



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 8 de junio de 2006.

C-No. 36.

Licenciado

René Luciani

Director General de la

Caja de Seguro Social

E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota Núm. D.DNAL-N-40-2006, por la cual nos consulta si en el caso de las empresas intervenidas judicialmente en virtud de secuestro o embargo decretado por los jueces ejecutores de la Caja de Seguro Social, los administradores judiciales deben afiliar al régimen obligatorio de seguridad social a los trabajadores no afiliados que, al iniciarse la intervención judicial, ya estuvieran prestando sus servicios a la empresa, así como a las personas que mientras dure la medida cautelar, fueran contratadas para realizar trabajos eventuales u ocasionales.

En relación a su interrogante resulta necesario indicar, que en el numeral 7 del artículo 3, en concordancia con el tercer párrafo del artículo 87 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, se señala la obligación de **todo patrono de inscribir en la Caja de Seguro Social a todo empleado que ingrese a su servicio, que estuviere sujeto al régimen obligatorio, pero no hubiere sido inscrito con anterioridad.**

De acuerdo con el párrafo final del citado artículo 87, si el empleado no estuviese afiliado será responsabilidad del empleador afiliarlo dentro de un término perentorio, en los primeros seis días hábiles siguientes a su ingreso.

En cuanto a la afiliación obligatoria al régimen de Seguridad Social, el artículo 77 de la Ley 51 de 2005 dispone lo siguiente:

“Artículo 77. Afiliación obligatoria. Están obligados a participar en el régimen de la Caja de seguro social todos los trabajadores nacionales o extranjeros que brinden servicios dentro de la República de Panamá,

incluyendo los trabajadores por cuenta ajena y trabajadores por cuenta propia. La Caja de Seguro social está obligada a promover y facilitar la afiliación de todos los trabajadores.

...

Parágrafo 2. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, **la afiliación obligatoria de los trabajadores independientes no contribuyentes, trabajadores ocasionales, estacionales y trabajadores domésticos, se registrará por los reglamentos que para estos fines dicte la Junta Directiva,** los cuales señalarán los aportes, las prestaciones a las que tendrán derecho dentro de los distintos riesgos y demás modalidades de aseguramiento según sus características particulares.”(negrilla nuestra).

Como se puede apreciar, de conformidad con la disposición transcrita la regla general es que todos los trabajadores están sujetos al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social. No obstante, la afiliación obligatoria de los trabajadores ocasionales, a los que también se refiere la consulta, se encuentra supeditada a la emisión de los reglamentos correspondientes por parte de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Por otra parte, debemos aclarar que el depositario judicial tiene la obligación de cumplir con las cargas que por ley debe satisfacer cualquier empleador, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1480 del Código Civil es una obligación general de todo depositario de bienes secuestrados o embargados cumplir, respecto de los mismos todas las obligaciones de un buen padre de familia.

En aquellos casos en que el secuestro o embargo recaiga sobre una empresa, el artículo 545 del Código Judicial establece como una de las obligaciones específicas del depositario o administrador judicial, la de “impedir todo desorden”, de lo que se colige que es su responsabilidad cumplir de manera diligente y ordenada con las obligaciones que la empresa mantenga con el Estado por razón de sus operaciones, entre los que se encuentran las obligaciones derivadas del régimen de seguridad social.

En virtud de las anteriores consideraciones, es la opinión de este Despacho que los administradores judiciales están obligados a afiliar perentoriamente al régimen obligatorio de seguridad social:

1. A los trabajadores que al iniciar la intervención judicial ya estuvieran laborando para la empresa, pero no estuvieran afiliados a dicho régimen.
2. A los trabajadores eventuales que durante la medida cautelar fueran contratados por el administrador judicial.
3. A los trabajadores ocasionales que durante la vigencia de la medida cautelar fueran contratados por aquel, siempre que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social

haya dictado el reglamento que regule la incorporación de este tipo de trabajadores al régimen de seguridad social.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimiento de mi consideración y aprecio. ✓

Atentamente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

OC/1031/au

